



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ACER TRANSPORTES SAS, Nit. No. 900.679.774-1, y
AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE SA NIT No.
900.680.825.
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00019 00.
FECHA: **26 NOV 2020**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante de TERMINACIÓN DEL PROCESO por restablecimiento del plazo del contrato de leasing Financiero No. 258079439 y 258079420 firmado con los demandados, que se ordene la entrega de los documentos aportados en el acápite de pruebas y anexos, no haya condena en costas.

Con respecto a dejar sin efecto la sentencia de restitución, ello no es procedente de conformidad con los artículos 285 y 303 CGP.

En cuanto a la solicitud de terminación por restablecimiento del plazo, en el mismo sentido se negará tal petición, en tanto la sentencia declaró el incumplimiento de los contratos de leasing Financiero No. 258079439 y 258079420 y terminación de los mismos, está legalmente ejecutoriada.

Con respecto a las solicitudes de desglose de los documentos aportados en el acápite de pruebas y anexos, y que no haya condena en costas, se accederá por ser procedente, en estricta aplicación del Artículo 116 del C.G.P.

en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dejar sin efecto la sentencia de restitución, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. No acceder a la Terminación del proceso por restablecimiento del plazo de los contratos de leasing Financiero No. 258079439 y 258079420, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda de restitución en este asunto, aportados en el acápite de pruebas y anexos, a la parte demandante en lo pertinente.

CUARTO: Déjese las constancias del caso por secretaria, y ejecutoriado este proveído y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 057	27 NOV 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.